Esquel, 22 de marzo de 2022.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. L. E. B.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo A) puntos i), ii) y iii) de la sentencia N° 07/2022. Designó como persona de apoyo a la Sra. S. N. S..----------

----El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

-----Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

----Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

-La finalidad de la consulta en los procesos de "determinación de capacidad" reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia de su pronunciamiento.----------

----Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 20/09/2021 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de L. E.. El informe fue suscripto por las Licenciadas L. B. y E. R..----------

----La Sra. Jueza tomó contacto personal con L. El. el 24/09/2021, estaba acompañado por su madre Sra. S. N. S.. En cumplimiento con el art. 35 CCyCN.----------

-----Se reunió la junta médica y el informe fue suscripto por la Psicóloga

L. B., la Trabajadora Social E. R. y el médico forense M. A. T.. Le diagnosticaron a L. E.: TGD (trastorno generalizado del desarrollo) actualmente modificado el término por TEA (trastorno de espectro autista), desde la niñez. Es crónico e irreversible. Requiere de la supervisión y asistencia de terceros en sus actividades cotidianas de mayor complejidad. No necesita de internación.----------

----Sobre la base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 07/2022 el 18/02/2022.----------

--Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------**-**

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 07/2022 del 18/02/2022, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de **L. E. B. D.N.I. X.**, nacido el 03/12/1993 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) i), ii) y iii) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

-----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo con 79 fs.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 55 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria